



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2<sup>as</sup>/02/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADMINISTRADOR ÚNICO DE COMERCIALIZADORA TRIDEZA S.A. DE C.V., en contra de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

G L O S A R I O	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Administrador Unico De Comercializadora Trideza S.A. De C.V.
Autoridades demandadas	Procuradora de protección al Ambiente del Estado de Morelos; José Eduardo Peña de la Paz, Subprocurador de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Inspectora [REDACTED]; Inspector [REDACTED]; Inspector [REDACTED], todos adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como

hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que se impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3. Informes de autoridad.** El tres, cinco, y ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas Director General de Gestión Ambiental, Director de Ordenamiento Territorial y Ecológico, Director de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, dando cumplimiento a los diversos oficios de requerimiento que obran en el expediente en el que se actúa.

**4. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedor del término concedido para ampliar su demanda.

**5. Ampliación de demanda.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los

hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

**6. Cumplimiento al Requerimiento.** El tres de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Director General de Gestión Ambiental, dado cumplimiento a los diversos oficios de requerimiento que obran en el expediente en el que se actúa. Se ordenó notificar a la parte actora.

**7. Contestación a la ampliación.** Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Prueba superviniente.** El dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por exhibida la documental que ofreció como prueba superviniente, se ordenó poner a la vista de las demandadas.

**9. Desahogo de vista.** Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al actor por desahogada la vista concedida en autos.

**10. Cumplimiento al requerimiento.** Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada Procuradora del Protección al Ambiente del Estado de Morelos, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, toda vez que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les requirió de nueva cuenta a fin de que dieran cumplimiento. Finalmente, el cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento a lo requerido, asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora.

**11. Desahogo de vista y apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista ordenada en auto de fecha cinco de abril del año en curso; sin embargo, se tuvo por perdido su derecho para desahogar la vista concedida en auto de fecha catorce de junio de dos mil

veintiuno; ahora bien, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**12. Pruebas.** El siete de junio de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**13. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"a) La orden verbal de clausura y/o de suspensión temporal y/o total de actividades, emitida por las autoridades demandadas en contra de mi representada, en su calidad de titular del "Proyecto de diseño construcción y operación de un relleno sanitario de residuos sólidos municipales generados en el municipio de Cuernavaca" y operadora del relleno sanitario de "Loma de Mejía", así como su ejecución y consecuencias.*

*b) La emisión en sí misma de la orden de clausura y/o suspensión temporal y/o total de actividades referida en el apartado inmediato anterior, por parte de las*



autoridades demandadas en contra de mi representada, por ser dichas autoridades incompetentes para ello. (SIC)".

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

**I. La nulidad lisa y llana de la orden verbal de clausura y/o de suspensión temporal y/o total de actividades,** emitida por las autoridades demandadas en contra de mi representada, en su calidad de titular del "Proyecto de diseño construcción y operación de un relleno sanitario de residuos sólidos municipales generados en el municipio de Cuernavaca" y operadora del relleno sanitario de "Loma de Mejía.

II. En consecuencia, **la nulidad lisa y llana de la ejecución y consecuencias de la referida orden verbal de clausura y/o de suspensión temporal y/o total de actividades,** emitida por las autoridades demandadas en contra de mi representada, en su calidad de titular del "Proyecto de diseño construcción y operación de un relleno sanitario de residuos sólidos municipales generados en el municipio de Cuernavaca" y operadora del relleno sanitario de "Loma de Mejía, por ser frutos de actos viciados." Sic.

Mientras que, en su ampliación de demanda, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"a. El oficio de comisión, contenido en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscita por la Lic. [REDACTED] en calidad de Procuradora de Protección Ambiental del Estado de Morelos;

b) La orden escrita de inspección ordinaria, contenida en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscita por la Lic. [REDACTED] en calidad de Procuradora de Protección Ambiental del Estado de Morelos;

C) El acta de inspección supuestamente elaborada por los inspectores [REDACTED] y [REDACTED] en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la que se ordena la suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con disposición de los residuos sólidos

urbanos de manejo especial del relleno sanitario constituido en [REDACTED];

d) La orden escrita contenida en el acta de inspección supuestamente elaborada en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, referido en el inciso anterior, consistente en la suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con disposición final e los residuos sólidos urbanos de manera especial del relleno sanitario constituido en campo Loma de Mejía, y la supuesta colocación de sellos en dicho lugar con la leyenda de "suspendido".;

e) Consecuencia de lo anterior, las actuaciones proseguidas en el expediente administrativo [REDACTED] del índice de las autoridades demandadas, por constituir frutos de los actos viciados señalados con anticipación." SIC.

Manifestando las siguientes pretensiones:

I. La nulidad lisa y llana del Oficio de Comisión número [REDACTED], de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por las autoridades demandadas.

II. La nulidad lisa y llana de la orden escrita de inspección ordinaria con oficio número [REDACTED] I, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por las autoridades demandadas.

III. La nulidad lisa y llana de la notificación hecha respecto de la orden escrita de inspección ordinaria con oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por las autoridades demandadas, y contenida en el expediente [REDACTED].

IV.- La nulidad lisa y llana del Acta De Inspección supuestamente elaborada por los inspectores [REDACTED] de la Paz y [REDACTED] en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

V. En consecuencia, la nulidad lisa y llana de la orden escrita contenida en el acta de inspección, consistente en la suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con



disposición final de los residuos sólidos urbanos de manejo especial, así como la colocación de sellos con la leyenda de "suspendido", emitida por las autoridades demandadas.

VI. La nulidad lisa y llana de todo lo actuado en el expediente [REDACTED] supuestamente integrado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por constituir frutos de los actos viciados señalados con antelación." Sic.

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal, **analizar en su integridad** el escrito de demanda **para determinar** con un sentido de liberalidad, no restrictivo, **la intención del promoventes**, por lo que es necesario proceder al examen exhaustivo de la demanda incluso de sus anexos, si existieren, a fin de **desentrañar la real intención de estos**; lo anterior atendiendo a la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril del 2000, página 32, con número de registro digital: 192097, que textualmente dispone:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia** al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo destacado es propio.

En ese sentido, y una vez valoradas las constancias que obran en autos, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el enjuiciante, se desprende que los actos impugnados son los que hizo valer en su escrito de ampliación de demanda, pues con ello queda superado que la suspensión de actividades de que se duele, fuera realizada de manera verbal, sino que fue consecuencia del:

"a. El oficio de comisión, contenido en el oficio [REDACTED], de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscita por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Procuradora de Protección Ambiental del Estado de Morelos;

b) La orden escrita de inspección ordinaria, contenida en el oficio [REDACTED], de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscita por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Procuradora de Protección Ambiental del Estado de Morelos;

c) El acta de inspección supuestamente elaborada por los inspectores [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la que se ordena la suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con disposición de los residuos sólidos urbanos de manejo especial del relleno sanitario constituido en Campo Loma de Mejía;

d) La orden escrita contenida en el acta de inspección supuestamente elaborada en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, referido en el inciso anterior, consistente en la suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con disposición final e los residuos sólidos urbanos de manera especial del relleno sanitario constituido en campo Loma de Mejía, y la supuesta colocación de sellos en dicho lugar con la leyenda de "suspendido".

..." Sic.

Actos cuya existencia quedó acreditada con las copias certificadas remitidas por las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, que se encuentran visibles a fojas 206 a 227 del expediente en que se actúa. A las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior es sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.



**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, en el presente juicio, las autoridades demandadas, opusieron como causales de improcedencia las contenidas en las fracciones III, VI, VII y IX, derivado de que por una parte considera que no hay afectación jurídica del demandante, al encontrarse los actos impugnados realizados conforme a derecho; asimismo porque, los actos impugnados son materia de otro juicio y porque son actos consentidos, porque la parte actora era sabedora de los actos efectuados con fecha 29 de enero de 2021, por lo que su impugnación es extemporánea.

No obstante, se hace innecesario su análisis derivado de que este órgano jurisdiccional considera que, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38, de la Ley de la materia, procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el mismo cuerpo normativo.

Al respecto el artículo 37 de la Ley de la materia, en su fracción XIII, prevé que procederá el sobreseimiento cuando *hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano



jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genera un acto o resolución que tiene como efecto la **modificación de la materia de controversia**, entonces se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Sírvase de sustento a lo anterior de manera análoga y *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial bajo número de identificación [REDACTED] [REDACTED] que al tenor literal dice lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. **El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional

contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

Bajo ese esquema, el juicio puede quedar sin materia, cuando la pretensión inicial de la parte actora fue satisfecha, y en este sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una



sentencia que declare su desechamiento o bien, el **sobreseimiento**, según corresponda el estado procesal en el cual se encuentre.

En el caso concreto, la parte actora, interpuso el presente juicio a fin de controvertir los actos inherentes a la "... suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con disposición final e los residuos sólidos urbanos de manera especial del relleno sanitario constituido en campo Loma de Mejía..", teniendo como pretensión, que este órgano colegiado, determinara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y se levantara la medida suspensiva.

Ahora bien, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, remitió a la sala instructora el oficio con número [REDACTED], con la finalidad de informar a esta autoridad que:

*"Que derivado de las actuaciones efectuadas dentro del expediente administrativo [REDACTED], se advierte un acuerdo de retiro de medida de seguridad de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, del cual envió copia certificada a esa H. Sala, para los efectos legales conducentes, lo anterior en virtud de encontrarse relacionado al expediente **TJA/2aS/02/2021.**" Sic.*

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada, emitió un acuerdo dentro del expediente [REDACTED] en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el cual en sus puntos de acuerdo determinó lo siguiente:

"...

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 16 fracciones V y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 437, 442, 443, 444 y 445 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se trata, se admiten los escritos recibidos en esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, los días

diez de mayo y nueve de agosto de dos mil veintidós, y las pruebas presentadas por el promovente.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, esta Autoridad considera procedente **DEJAR SIN EFECTOS la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades que se realizan en el PREDIO ubicado en CAMPO LOMA DE MEJÍA, EJEDIO DE SAN ANTÓN, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que forma parte del objeto de la orden de inspección ordinaria con número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno y materializados en el acta de visita [REDACTED], por las razones expuestas en el presente acuerdo; para tal efecto, se comisiona a los inspectores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de que se constituyan en el domicilio referido en líneas anteriores, a fin de que se proceda al retiro de los sellos de suspensión, debiendo INSTAURAR al efecto el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

... " sic.

Derivado de lo anterior, la sala instructora, mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, ordenó dar vista a la parte actora con el oficio supra referido y sus anexos, para que se impusiera al respecto y realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran.

En fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, el enjuiciante remitió a la sala instructora, escrito en que manifestó:

"...

Una vez vistos los documentos que exhibe el Titular de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en donde consta que ha dejado sin efectos la "MEDIDA DE SEGURIDAD" consistente en LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de las actividades que se



realizan en el PREDIO ubicado en CAMPO LOMA DE MEJÍA, EJIDO DE SAN ANTÓN, CUERNAVACA, MORELOS", se solicita a esta H. Autoridad jurisdiccional, tenga a bien proveer lo que en derecho corresponda respecto de las manifestaciones realizadas por la autoridad referida.

..." sic.

Por lo anterior, es que se concluye que, existió un cambio de situación jurídica acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda, y que la pretensión de la actora ha sido colmada, pues ha quedado sin efectos la "... suspensión total de las actividades de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento, con disposición final e los residuos sólidos urbanos de manera especial del relleno sanitario constituido en campo Loma de Mejía..", por lo cual, el asunto **ha quedado sin materia.**

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional que, al sobrevenir este cambio en la situación jurídica sobre el acto discutido por la actora, hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos, al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

### **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.<sup>3</sup>**

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el

<sup>3</sup> Registro: 182019.

sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38 de la Ley de la materia, el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **Alicia Díaz Bárcenas**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



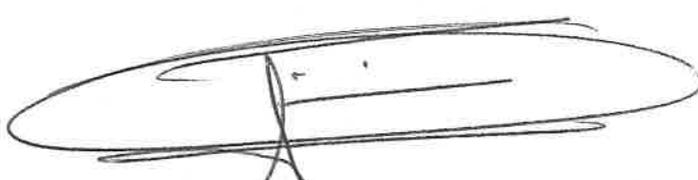
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

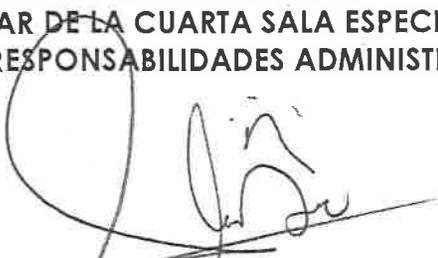
<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

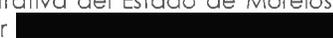
“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”

  
MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
ALICIA DÍAZ BÁRCENAS  
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA  
POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>as</sup>/02/2021, promovido por   
, ADMINISTRADOR ÚNICO DE COMERCIALIZADORA TRIDEZA S.A. DE C.V., en contra de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES. Conste.

  
IDFA

~~3~~